

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2018-0741

Como se expresó en la audiencia inicial que se adelantó el día 09 de diciembre de 2020, por error la misma no pudo realizarse, en la medida que la convocatoria por parte del Juzgado se estableció como fecha a efectuarse el 09 de noviembre de 2020, siendo la correcta el 09 de diciembre de 2020; razón por la cual las partes no asistieron salvo únicamente el demandado.

Sin embargo, se hizo necesario el ingreso del expediente al Despacho para la reprogramación de una fecha que fuera puesta en conocimiento de manera correcta a las partes.

Bajo esta óptica, se reprogramará el día **06 de abril de 2021 a la hora de las 09:00 a.m.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2019-0706

Como se expresó en la audiencia inicial que se adelantó el día 01 de diciembre de 2020, por solicitud de la parte demandada la misma se aplazó, en la medida que el apoderado de dicho extremo acreditó que para ese mismo día y con antelación se le había programado otra audiencia en la jurisdicción penal.

Bajo esta óptica, se reprograma la audiencia para el día **06 de abril de 2021 a la hora de las 02:00 p.m.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda y traslado de excepciones, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

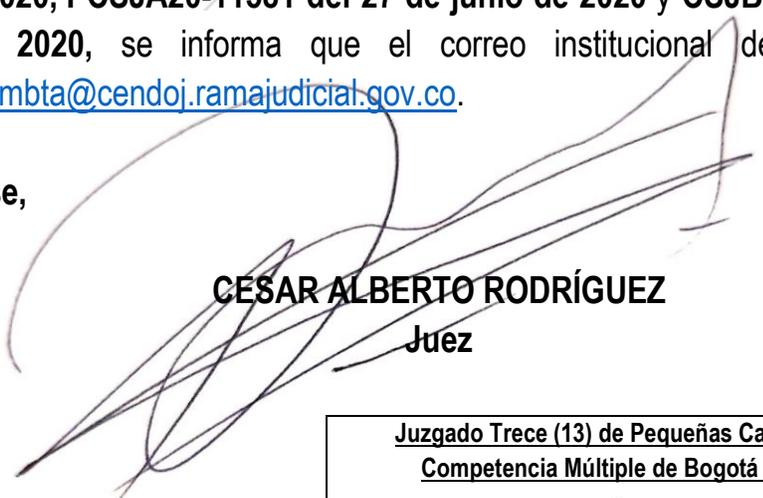
En la fecha y hora aquí programada, la parte demandante deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimonio

En la fecha y hora aquí programada, la señora **Alvenis Yolanda baquero Ardila**, deberá testificar sobre los hechos que le consta respecto al presente proceso.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2020-0349

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *ibídem*, el Despacho resuelve:

Admitir la presente demanda declarativa de **pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** de mínima cuantía formulada por **Marina Ortiz Velásquez**, contra **María Gilma Leño de García** y **personas indeterminadas**.

Trámítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Ordénese la inscripción de la presente demanda sobre el certificado de tradición del bien inmueble a *usucapir*. Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Se **ordena** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Decrétese la inspección judicial sobre el bien inmueble, la cual se llevará a cabo en el momento procesal oportuno.

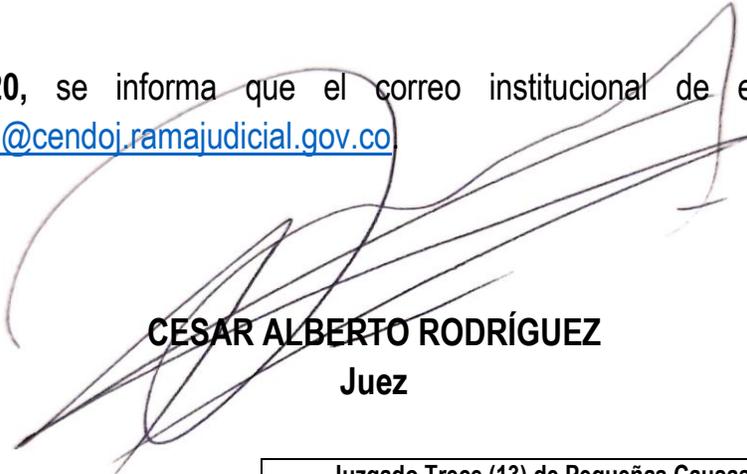
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso. De igual manera, notifíqueseles de esta providencia.

Reconózcasele personería a la abogada **Leidy Johana Rodríguez Martínez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de**

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0381

Subsanada como se encuentra la presente demanda y tomando en cuenta que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **RV Inmobiliaria S.A.**, contra **Cristian López Jaramillo**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcase al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2020-0387

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*, ordena lo siguiente:

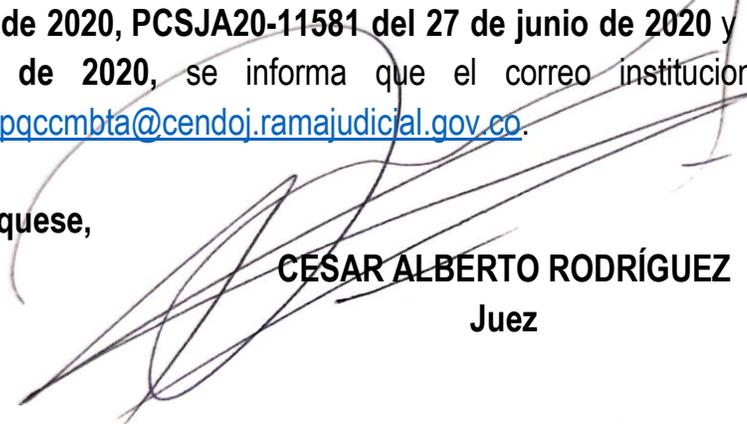
Requerir por la vía del **proceso monitorio** de mínima cuantía a la sociedad **Remy IPS S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a **Francisco Vargas Gutiérrez**, la suma de **\$26.800.000,00.**, junto con sus intereses moratorios liquidados a partir del 11 de noviembre de 2017 y hasta el día que se satisfaga la obligación que se generó con la expedición de la cuenta de cobro aportada con el escrito de la demanda, en virtud a las obras civiles realizadas por el demandante en las instalaciones de la demandada.

Notifíquese este proveído a la sociedad demandada de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

Reconózcasele personería al abogado **Javier Ardila Arias**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0438

Subsanada como se encuentra la presente demanda y tomando en cuenta que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderado judicial por **Javier Enrique Rodríguez Amador**, contra **Mar Yury Espitia Carreño** y **Diego Fernando Gómez Vargas**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíqueseles de esta providencia.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$1'000.000,00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

Reconózcase al abogado **Edgar Giovanni Monsalve Vergara**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0457

Subsanada como se encuentra la presente demanda y tomando en cuenta que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderada judicial por **María Lucía Hernández Rodríguez**, contra **Martha Liliana Cetina Cuéllar**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcase a la abogada **Diana Julieth Casas Ortiz**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

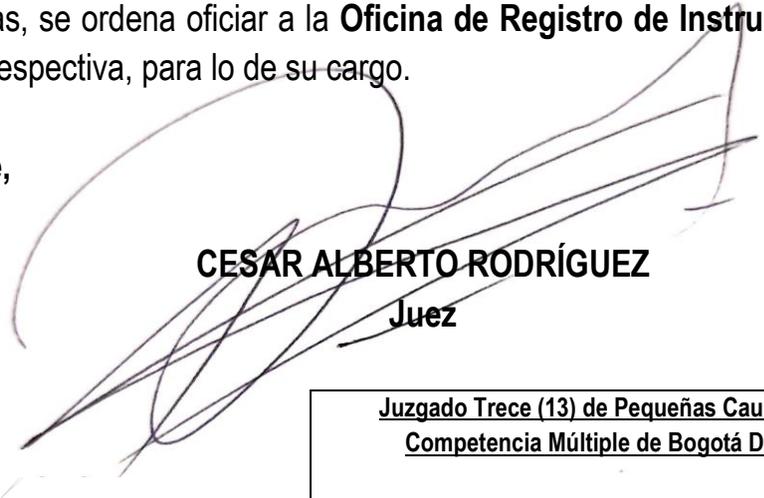
Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0479

Encuentra el Despacho que la póliza presentada por el apoderado de la parte demandante cumple con las exigencias solicitadas en el numeral 2º del auto que admitió la demanda de restitución; motivo por el cual se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C –819133**, denunciado como propiedad del demandado **Carlos Alfredo Plata Ángel**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 19.466.591**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declarativo.
Radicación:	2020-0495

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** la presente demanda declarativa -incumplimiento contrato de obra civil- formulada por **John Wayne Castro Villalobos**, en contra de **Ingither Ltda.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería a la abogada **María Fabiola Rodríguez Espinosa**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

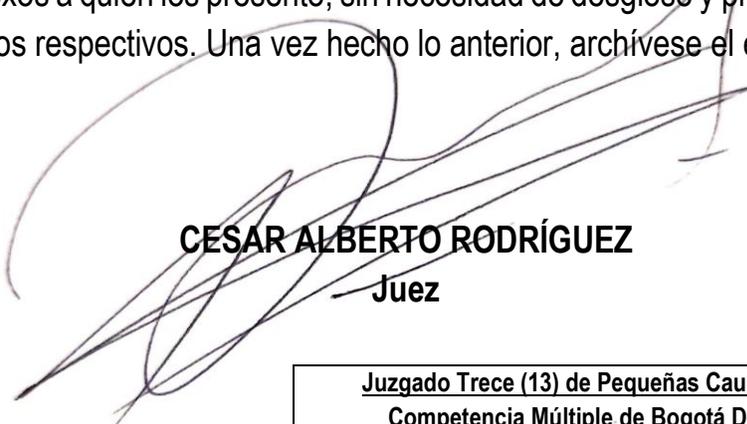
Proceso: Declarativo.
Radicación: 2020-0539

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, notificado por estado del 18 de noviembre de esa anualidad, este Despacho decide **rechazarla**.

Debe agregarse eso sí, que en escrito radicado por el demandante en el correo institucional de este Juzgado el día 24 de noviembre de 2020, solicitó el archivo del proceso con ocasión a que la demandada **Bancolombia** procedió a devolverle el dinero que pretendía reclamar mediante esta acción.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0548

Subsanada como se encuentra la presente demanda y tomando en cuenta que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada a través de apoderada judicial por la **Urbanización Atlanta II Etapa Primer Sector P.H.**, en contra de **Luis Carlos Blanco Salamanca y Carlos Alfonso Blanco Cepeda**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíqueseles de esta providencia.

Reconózcase a la abogada **Claudia Milena Pinto Gallo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0548

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, el Despacho la requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$3'000.000,00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declarativo.
Radicación:	2020-0557

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio del cual este Despacho dispuso el rechazo de plano de la demanda, por no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Como fundamento del recurso el abogado censor argumentó que de acuerdo con el concepto **No. 18-202001** emitido por la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en los casos en que se acompaña la reclamación directa hecha por el demandante al proveedor ya sea por escrito, telefónica o verbalmente, no se hace necesario presentar un acta de conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto se entiende superado este requisito con la mera reclamación directa en los términos del numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480.

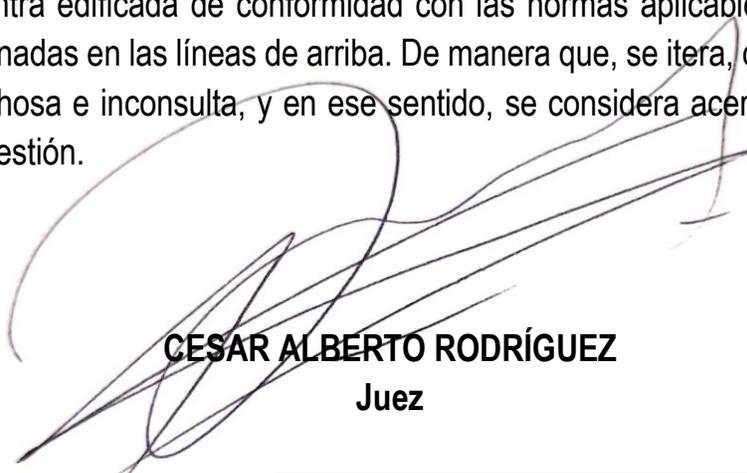
Sin embargo, analizado lo expuesto por el inconforme, precisa este Despacho que la conclusión a la que se arribará será la misma que se expuso en el auto que hoy se cuestiona, pues los argumentos allí esbozados se encuentran dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, tomando en cuenta que la interpretación allí dada se hizo amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial.

Sobre el particular, la decisión de rechazo de la demanda se edificó de conformidad con el precepto normativo que gobierna este caso en concreto, es decir, que para dar apertura a la acción declarativa de protección al consumidor ante el juez debía agotarse el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); en caso contrario, como aquí ocurrió, de no acreditarse su realización, no puede esperarse más que el rechazo de plano de la demanda, pues así lo autoriza el artículo 36 de la referida Ley 640, armónicamente con lo estatuido en la Ley 1480 de 2011 en su artículo 58, literal g) del numeral 5º, el cual dispone que: **“Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa *en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido*”**. (Énfasis del Despacho).

Se enfatiza eso sí, que en lo judicial no puede entenderse que tal exigencia sea evacuada con la sola reclamación directa hecha al proveedor, ya que este requisito si bien ante la entidad descentralizada con funciones jurisdiccionales como la **Superintendencia de Industria y Comercio**, se suple así nomás con la simple reclamación efectuada ya sea de manera escrita, telefónica o verbal, menos no lo es que ante el juez que conozca de la acción se exigirá la conciliación extrajudicial con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la prenombrada Ley 640 de 2001.

Colofón de lo expuesto, el extremo demandante con la demanda no acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que, al no cumplir con dicho requisito, resulta necesario el rechazo de plano de la demanda, determinación que se encuentra edificada de conformidad con las normas aplicables al caso y que fueron mencionadas en las líneas de arriba. De manera que, se itera, dicha decisión no ha sido caprichosa e inconsulta, y en ese sentido, se considera acertada la orden de rechazo en cuestión.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declarativo.
Radicación:	2020-0598

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** la presente demanda declarativa de prescripción por extinción de la obligación formulada por **Fredy Arias Núñez** y **Uriel Arias Núñez**, en contra de **Central de Inversiones S.A. "CISA"**.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Reconózcasele personería al abogado **Nixon Javier Arias Cuervo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines de los poderes a él conferidos por cada uno de los demandantes.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

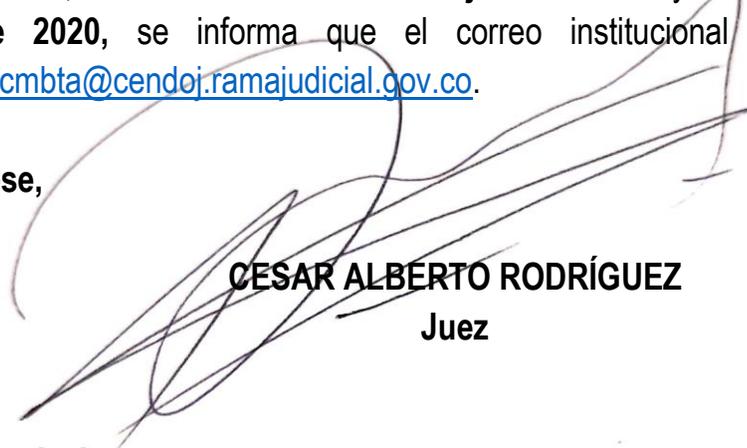
Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2020-0623

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste de manera clara y precisa si el pago de la suma adeudada depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la acreedora, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.
2. Acredite que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; demostrando, además, que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0630

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Acredite que el mandato fue remitido por la entidad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del citado Decreto.
5. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

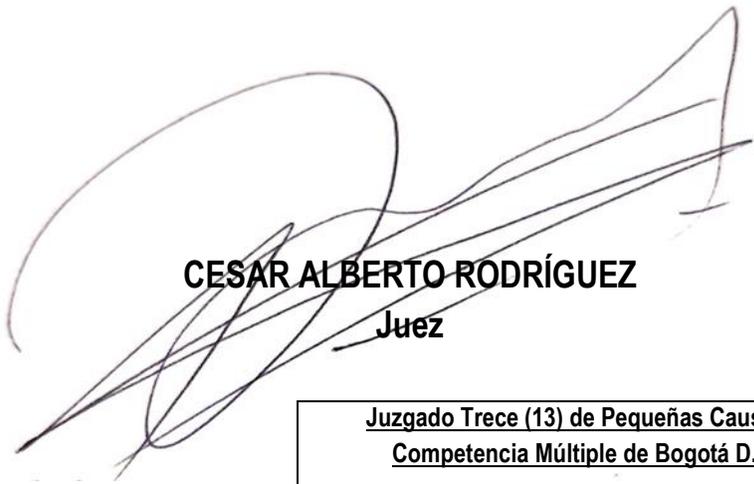
Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2020-0635

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue debidamente actualizados los certificados de existencia y representación legal tanto de la demandante, como de la demandada, pues los digitalizados datan del 30 de agosto de 2019 y 24 de octubre de 2019, respectivamente.
2. Acredite que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020; demostrando, además, que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue los documentos correspondientes que den cuenta de la exigibilidad de la suma de **\$2'800.000,00.**, por concepto de gastos de bodegaje generados desde el 30 de abril de 2018 hasta el 25 de julio de 2020, so pena de negar esta pretensión.
4. Excluya por improcedente la pretensión quinta de la demanda.
5. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declarativo.
Radicación:	2020-0644

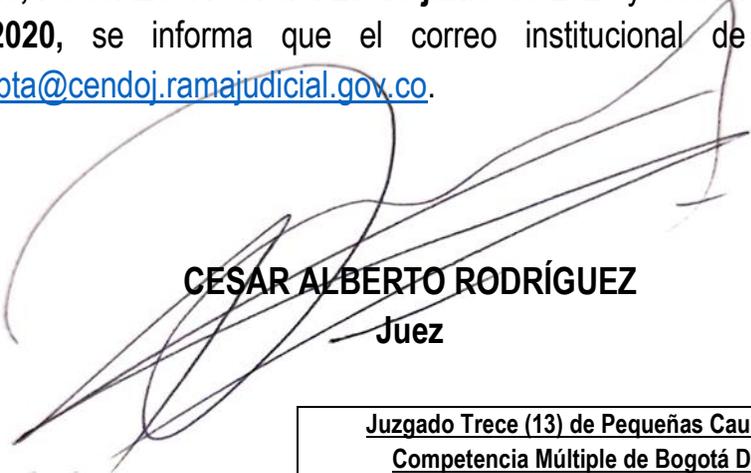
Este Despacho dispone asumir conocimiento de la presente demanda declarativa en virtud a que el **Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, la rechazó por falta de competencia, toda vez que estableció que el domicilio de la demandada es en esta ciudad (artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1°).

Pues bien, analizada detenidamente la presente acción, encuentra el Juzgado que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario inadmitirla, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal de la demandada **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**, pues el arrimado con la demanda digitalizada data del 16 de mayo de 2018.
2. Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente el concepto que por perjuicios pretende se declare en sentencia. Lo anterior, siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso (numeral 7° del artículo 82 *ibidem*).
3. Indique la dirección electrónica donde la demandada **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**, recibe notificaciones.
4. Indique la dirección electrónica donde la demandante **Linda Vilma Benítez Narváez**, recibe notificaciones.
5. Indique la dirección electrónica donde el abogado de la demandante recibe notificaciones, acreditando que dicha dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

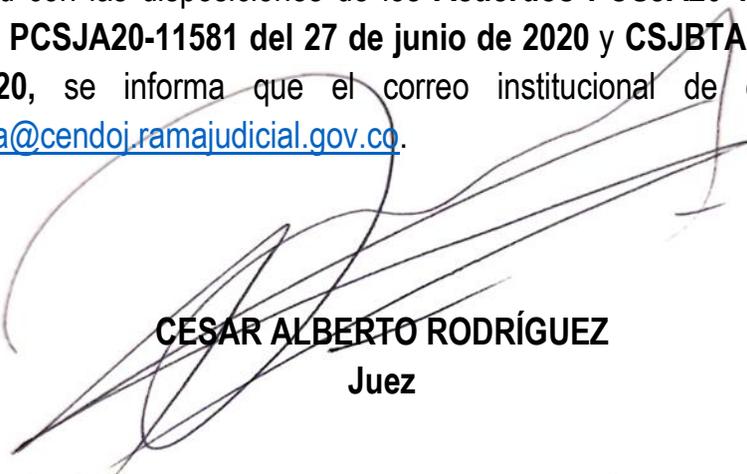
Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2020-0645

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

1. Relacione claramente la cadena de endosos efectuada sobre los documentos traídos como base de esta acción, especificando en el tiempo su génesis hasta el último endosatario, pues no se mencionó en la demanda nada respecto al primer endoso realizado y que corresponde al acreedor inicial.
2. Allegue el certificado que acredita la calidad de empresario del titular del establecimiento de comercio denominado **Distribuidora San Bernardo**.
3. Acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0669

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen, dado que en ninguno de los documentos anexos con la demanda se encuentran contenidos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Acredite que el mandato fue remitido por la entidad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00691

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

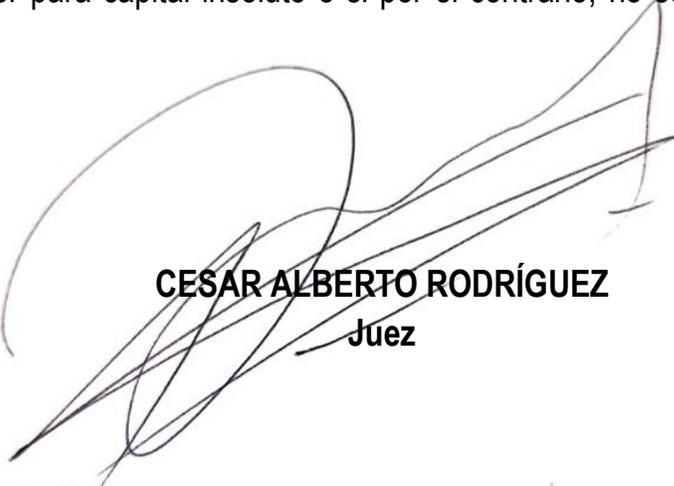
PRIMERO: Dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

SEGUNDO: Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, ejemplo informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

TERCERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

CUARTO: Aclare si el demandado realizó abonos o pagos a la obligación en mención, si hay otro valor para capital insoluto o si por el contrario, no se ha realizado ningún pago.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00692

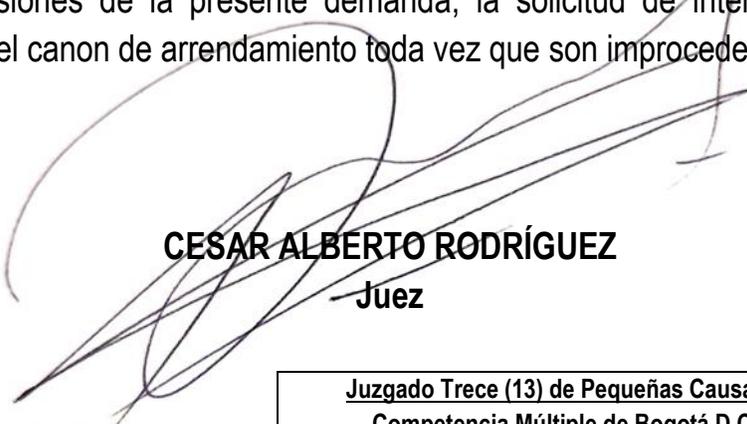
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

PRIMERO: Dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

SEGUNDO: Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

TERCERO: Dando cumplimiento al artículo 1617 numeral 3 y 4 del Código Civil, excluya de las pretensiones de la presente demanda, la solicitud de intereses moratorios causados por el canon de arrendamiento toda vez que son improcedentes.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00693

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alexander Vergara Marín**, contra **Félix Basilio Cuevas Celis**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **\$5'400.000,00.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio allegada como base de esta acción.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes causados sobre la suma expresada en el inciso anterior, desde el 2 de marzo, hasta el 2 de julio, fecha de vencimiento de la letra de cambio

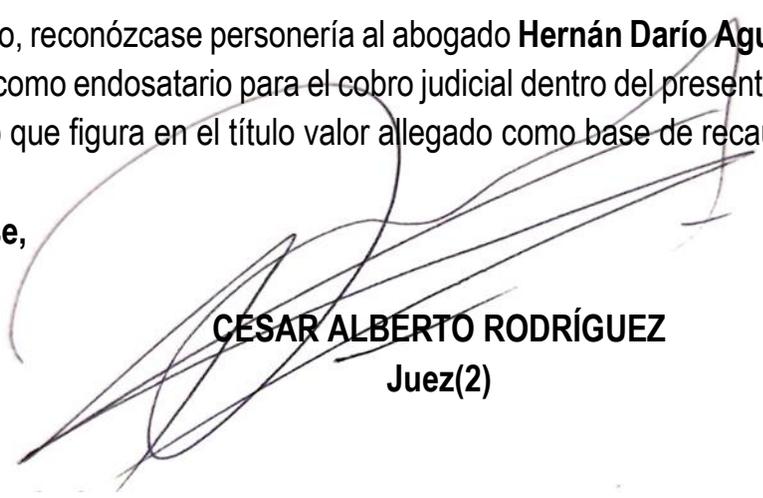
TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el inciso primero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de julio de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcase personería al abogado **Hernán Darío Aguilar Sánchez**, para que actúe como endosatario para el cobro judicial dentro del presente proceso, en virtud del endoso que figura en el título valor allegado como base de recaudo.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00694

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Alpha Capital S.A.S**, en contra de **Jesús Omar Mosquera Viveros**, por las siguientes sumas de dinero:

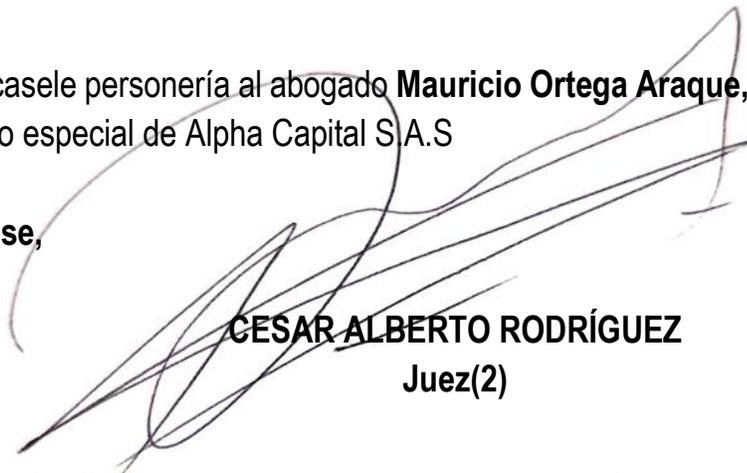
Pagaré: 1014527

1. Por la suma de **\$24'117.446,00.**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **\$3'325.376,00.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados antes de la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, para que actúe como apoderado especial de Alpha Capital S.A.S

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00695

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **José Reimel Herrera Ruiz**, propietario del establecimiento de comercio **Automatización Electrónica y Control Autelco.**, en contra de la sociedad comercial **Grupo Latticini S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

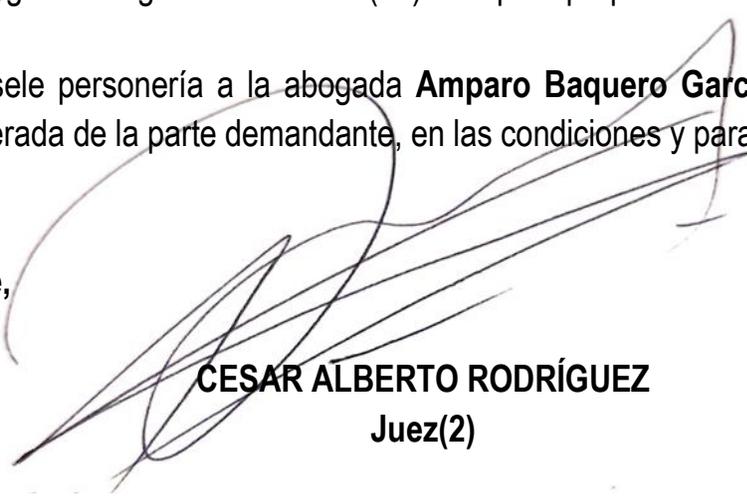
1. Por la suma de **\$1'428.000,00.**, correspondiente al valor de la factura de venta No. 1206, con fecha de facturación del 16 de mayo de 2018, y fecha de vencimiento 16 de junio de 2018
2. Por los intereses moratorios comerciales, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible el pago de la suma de dinero y hasta que se cancele en su totalidad.
3. Por la suma de **\$2'142.000,00.**, correspondiente al valor de la factura de venta No. 1227, con fecha de facturación del 6 de agosto de 2018, y fecha de vencimiento 6 de septiembre de 2018
4. Por los intereses moratorios comerciales, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible el pago de la suma de dinero y hasta que se cancele en su totalidad.
5. Por la suma de **\$1'428.000,00.**, correspondiente al valor de la factura de venta No. 1230, con fecha de facturación del 3 de septiembre de 2018, y fecha de vencimiento 3 de octubre de 2018
6. Por los intereses moratorios comerciales, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible el pago de la suma de dinero y hasta que se cancele en su totalidad.

7. Por la suma de **\$714.000,00.**, correspondiente al valor de la factura de venta No. 1234, con fecha de facturación del 10 de octubre de 2018, y fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018
8. Por los intereses moratorios comerciales, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible el pago de la suma de dinero y hasta que se cancele en su totalidad.
9. Por la suma de **\$714.000,00.**, correspondiente al valor de la factura de venta No. 1236, con fecha de facturación del 14 de noviembre de 2018, y fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2018.
10. Por los intereses moratorios comerciales, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible el pago de la suma de dinero y hasta que se cancele en su totalidad.
11. Por la suma de **\$714.000,00.**, correspondiente al valor de la factura de venta No. 1251, con fecha de facturación del 2 de abril de 2019, y fecha de vencimiento 2 de mayo de 2019.
12. Por los intereses moratorios comerciales, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible el pago de la suma de dinero y hasta que se cancele en su totalidad.
13. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Amparo Baquero García**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00696

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

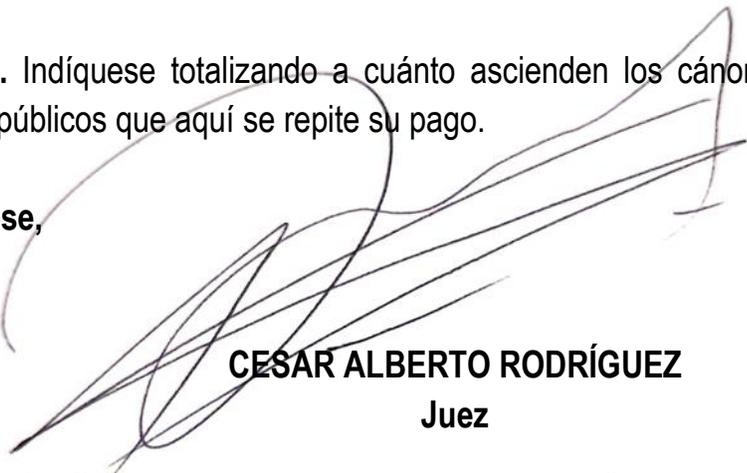
PRIMERO: Dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

SEGUNDO: Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

TERCERO: Toda vez que los hechos de la demanda no son claros respecto a los incisos cuarto, quinto y sexto, este Despacho le solicita sean modificados de tal manera se aclare la fecha real en que se entregó el inmueble. Frente a este punto, debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 5 “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

CUARTO. Indíquese totalizando a cuánto ascienden los cánones adeudados y los servicios públicos que aquí se repite su pago.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00697

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Guido Humberto Valderrama Blanco** en contra de **Dorian Ariza Rocha, Arnulfo Salazar y Beatriz Elvira Gutiérrez Cabrera**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio 28286467

PRIMERO: La suma de **\$250.000.00.**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio ejecutada.

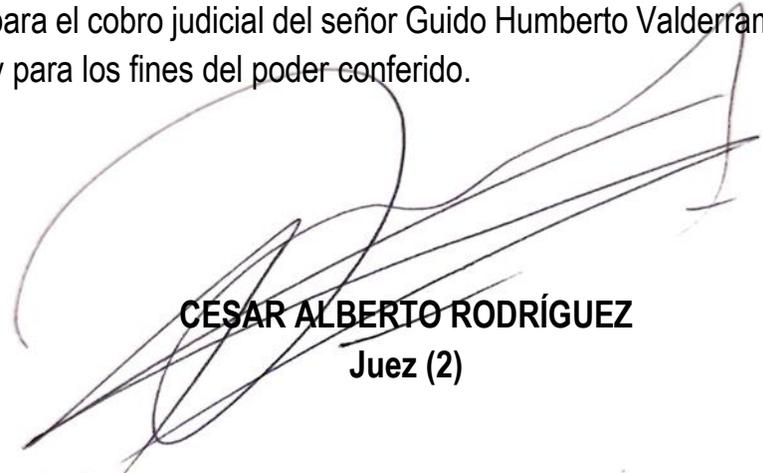
SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, desde que la obligación se hizo exigible el 21 de mayo de 2008 y hasta que se verifique el pago total.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alejandro Forero Rincón**, para que actúe como endosatario para el cobro judicial del señor Guido Humberto Valderrama Blanco, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declarativo.
Radicación:	2020-0701

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a resolver sobre su admisibilidad, encontramos que la misma ha de ser rechazada de plano por competencia, en virtud de su cuantía.

Revisada detenidamente la demanda digital y todos los documentos anexos que la componen, damos cuenta que la acción que se pretende iniciar es la declarativa con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa de un vehículo; contrato este que al examinarlo el Despacho junto con el otrosí arrimado, se advierte que el valor del acto allí contenido asciende a la suma de \$55'000.000,00., cuantía que supera la mínima para tramitar el proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo procedente su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales

Colofón de lo anterior, tenemos que el presente asunto es de **menor cuantía** y, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las diligencias al **Juez Civil Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. **Oficiese.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00702

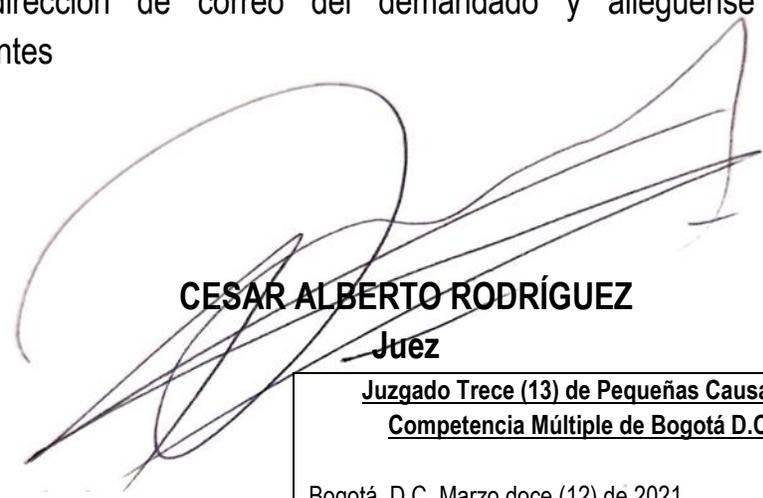
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

SEGUNDO: Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

TERCERO: De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, manifieste la forma como obtuvo la dirección de correo del demandado y alléguese las evidencias correspondientes

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

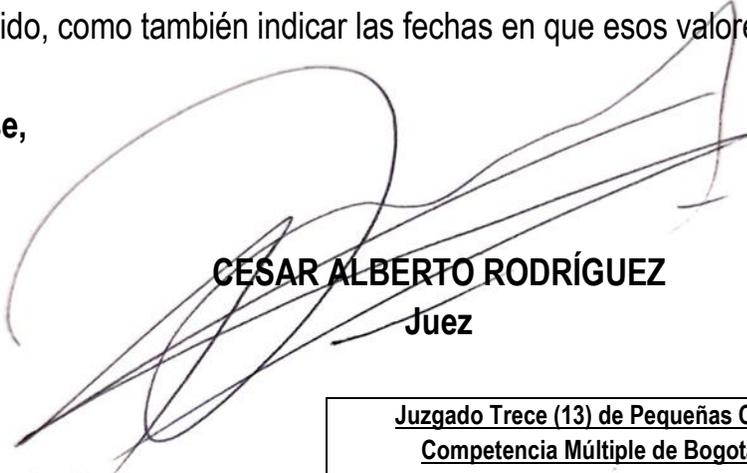
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0703

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

PRIMERO: Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

SEGUNDO: En la medida en que la obligación se pactó para ser pagada en cuotas periódicas, razón de la suscripción del pagaré con espacios en blanco, deberá indicarse en los hechos qué valores terminaron por sumarse para fijar finalmente el valor del capital debido, como también indicar las fechas en que esos valores se causaron.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0704

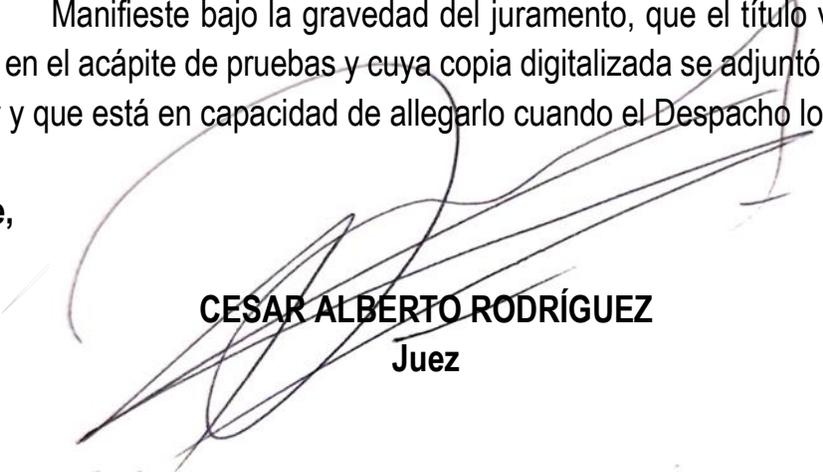
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

PRIMERO: Excluya la pretensión segunda de la demanda al ser improcedente.

SEGUNDO: Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente y por ejemplo las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

TERCERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor **original**, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0705

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Credifap - en liquidación** -en intervención - **Coopcredifap** y en contra de **Jorge Hernando González Florian**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 912739¹

1. Por la suma de **nueve millones setenta y seis mil cinco pesos (\$9'076.005,00)** por concepto de capital contenido en el título valor traído como base de recaudo.
2. Por la suma de **dos millones ochocientos tres mil veintiún pesos (\$ 2.803.021,00)**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

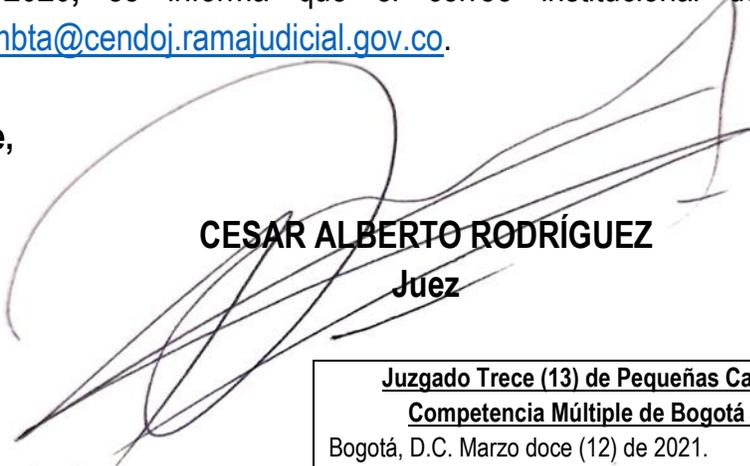
Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

¹ Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrán en cuenta los documentos aportados de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

El abogado **Alejandro Ortiz Pelaéz**, actúa en el presente proceso como apoderado de la parte actora.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

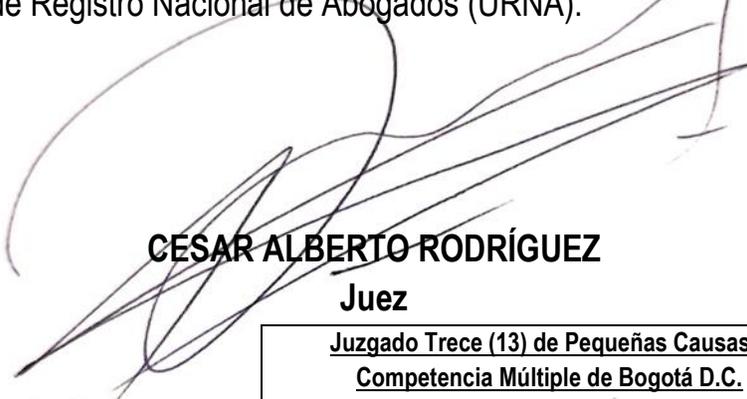
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0706

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor **original**, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

2. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

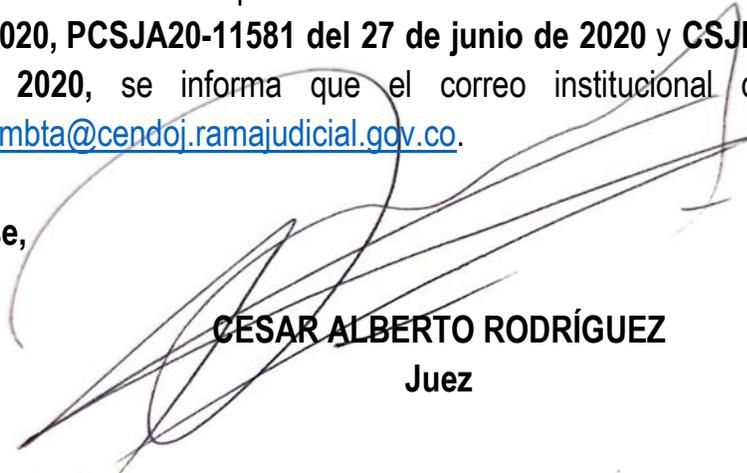
Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0709

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Allegue poder conferido por la demandante con la facultad expresa de demandar asimismo a **Gabriela Ortiz Cueto**, pues en el poder anexo en la demanda digital únicamente se expresa demandar a **Katty Liliana Serpa Bolaño**; no obstante, en el escrito de la demanda se dirige la acción contra ambas. En este sentido, si se quiere, también podrá allegarse nuevamente un poder en donde se especifique que se faculta para demandar a **Katty Liliana Serpa Bolaño** y a **Gabriela Ortiz Cueto**.
2. acredite que el mandato le fue remitido por la entidad solicitante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del citado Decreto.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión.
Radicación:	2020-0710

Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, este Despacho

Resuelve:

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Germán Manuel Rojas Hernández (Q.E.P.D.)**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Segundo: Reconocer como herederos a **Johann Manuel Rojas Chaves** y **Yenny Stella Rojas Chaves**, en su condición de hijos del causante; y a la señora **Lucía Chaves Sanabria**, en su condición de cónyuge del causante.

Tercero: Emplácese a todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 de la norma *ut-supra*. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y proceda a inscribir el emplazamiento aquí dictado.

Cuarto: Secretaría, proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-** y a la **Secretaría de Hacienda Distrital**, indicándoles la apertura del presente trámite para que realicen las verificaciones y manifestaciones a que haya lugar.

Sexto: Disponer la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Séptimo: Requerir a la parte convocante para que proceda a la notificación de **Liz Nathaly Rojas Garzón** y **Germán Andrés Rojas Garzón**, de quienes se señala en la

demanda son hijos del causante. Asimismo, se la requiere para que allegue al proceso las pruebas que acrediten dicha calidad.

Octavo: Se le reconoce personería jurídica al abogado **Martín Hernán Pérez Cuervo**, para que actúe como apoderado de los herederos **Johann Manuel Rojas Chaves** y **Yenny Stella Rojas Chaves**, en su condición de hijos del causante, y de la señora **Lucía Chaves Sanabria**, en su condición de cónyuge del causante. Lo anterior, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos.

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0711

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
2. Acredite que el mandato fue remitido por la entidad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del citado Decreto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0712

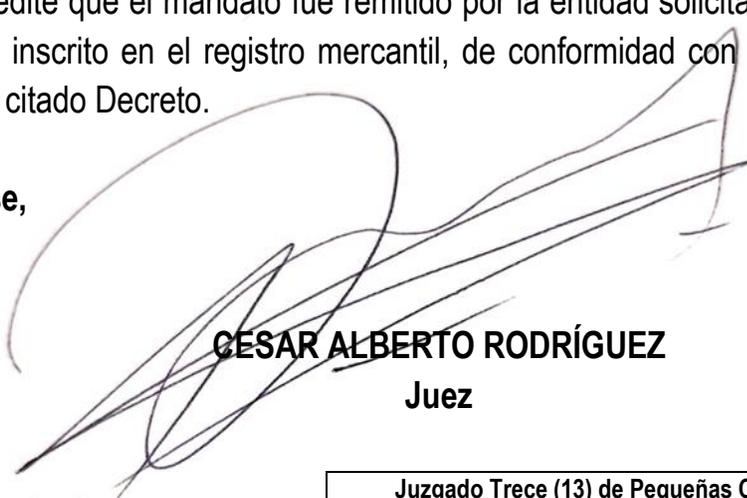
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Adecúe la pretensión primera, literal b del escrito de la demanda, toda vez que el valor en número no concuerda con el valor en letras.

2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

3. Acredite que el mandato fue remitido por la entidad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del citado Decreto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0713

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S. A.**, y en contra de **Ciro Adolfo Castellanos**, por las siguientes sumas de dinero contenida en las letras de cambio allegadas dentro de la presente acción:

Pagaré

1. Por la suma de \$18.008.086, por concepto de capital en el pagaré con vencimiento del 21 de octubre de 2020.
2. Por la suma de \$2.303.091, como intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios que tengan lugar a causarse sobre el valor descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo la obligación y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación o de 5 días más para contestar la demanda.

Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez, actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación: 2020-0714

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor **original**, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar de ser el caso.
3. Acredite que el mandato fue remitido por la entidad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero del citado Decreto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0716

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor **original**, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
3. En la medida en que la obligación se pactó para ser pagada en cuotas periódicas, razón de la suscripción del pagaré con espacios en blanco, deberá señalarse a cuánto asciende el capital vencido y no pagado y a cuánto asciende el valor del capital acelerado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo doce (12) de 2021.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**